

Señores.

**JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 760013103001-2024-00300-00  
**DEMANDANTE:** MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito con domicilio en Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.002.400-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el Certificado de Existencia y Representación legal que se anexa. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., en contra de mi mandante LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

## I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**FRENTE AL HECHO “1”:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**FRENTE AL HECHO “2”:** Es cierto. Sin embargo, desde ya debe hacerse la claridad de que la póliza contrata es un seguro de **responsabilidad** y no es un seguro de daños guiado a amparar la mercancía que se transportaba. Consecuencia lógica de lo anterior quien verdaderamente está legitimado para formular reclamación de indemnización frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS es el tercero afectado, que parara el caso concreto sería o el generador de la carga o el dueño de la mercancía, pues son ellos quienes a su vez están legitimados para solicitar la responsabilidad civil contractual imputable al asegurado.

Así las cosas, en el presente asunto existe una manifiesta falta de legitimación en la causa por activa por parte de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. Esto en tanto que en primer lugar MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. no está llamado a realizar reclamación alguna para la indemnización de bienes o mercancías que no era de su propiedad, se reitera, en ese orden de ideas, quienes están legitimados en la causa y llamados a formular tal reclamo son el propietario de la mercancía y el generador de la carga, Pues, Aunado a ello, y acorde con lo ya explicado, el seguro contratado era un seguro de responsabilidad, luego entonces, es requisito sine qua non para la afectación de la póliza que se haya declarado judicialmente la responsabilidad contractual del asegurado, condición que tampoco se ha cumplido. .

En igual medida, debe indicarse que el extremo actor no está legitimado para declarar su propia responsabilidad derivada del contrato de transporte dentro del presente caso. Procesalmente, al no ser la demandante la titular del derecho subjetivo y no tener vocación jurídica para reclamar su propia responsabilidad contractual, no tiene facultad de intervenir en el trámite e incoar una pretensión adversa a sus propios intereses.

**FRENTE AL HECHO “3”:** Es cierto, sin embargo, debe aclararse lo siguiente: en el certificado No. 5 el cual fue expedido el 1º de junio de 2021 se da constancia de una modificación realizada en el contrato de seguro según la cual el beneficiario oneroso de la póliza es SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.-472. Luego entonces, dicha certificación resalta aún más lo ya señalado en cuanto a que MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., no tiene la vocación o legitimación en la causa para reclamar el pago de ninguna indemnización en el presente asunto por los hechos materia de litigio. Ahora bien, en las condiciones particulares de la mencionada póliza figuran como beneficiarios MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA.S.A.S. y/o generadores de carga, dueño de mercancía, comerciantes, fabricantes, remitentes o destinatarios. Por tanto, no es cierto que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -472 figure como beneficiario de la póliza de manera expresa.

En lo concerniente a las partes que conforman el contrato de seguro, el artículo 1037 del Código de Comercio es claro al indicar que son partes del contrato de seguro el asegurador, como persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y el tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos. En ese sentido, única y exclusivamente con respecto de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS A, ampara la **responsabilidad civil contractual** de las actividades inherentes a la operación logística de transporte. Es decir, que esta sociedad no se puede entender como legitimada en la causa sino hasta tanto no se acredite una responsabilidad contractual derivada del incumplimiento en el contrato de transporte. Supuesto este último que no es probado por las pruebas obrantes dentro

del proceso y que no puede declararse mediante la presente acción debido a que la parte demandante no puede pretender que se declare su propia responsabilidad.

Aunado a lo anterior, la demandante no solo carece de legitimación en la causa por activa para demandar a mi procurada, sino que además carece de interés asegurable para reclamar cualquier tipo de indemnización, esto en tanto que no fue su patrimonio el que se vio comprometido u afectado con la pérdida de la mercancía, pues esta no era ni su propietaria ni la generadora de la carga, y por tanto, reconocerle indemnización alguna en razón al hurto que presuntamente tuvo lugar el día 24 de junio de 2021 equivaldría a reconocerle la reparación de un perjuicio que no ha padecido, violando de esta manera la máxima general del derecho de la responsabilidad según el cual se reparar únicamente el perjuicio que sea directo, personal, actual y cierto.

En todo caso, de existir un perjuicio indemnizable, el mismo solo podrá ser reconocido a quien funge como único beneficiario en la póliza de seguro, es decir, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., o en su defecto al propietario de la mercancía presuntamente hurtada Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC.

**FRENTE AL HECHO “4”:** No es cierto, y se explica: el 29 de octubre de 2020 se expidió el certificado No.2, el cual se expidió para modificar el texto de la póliza con las condiciones según la cotización presentada y **aceptada por el asegurado MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.** En dicho certificado se observa que el objeto del seguro quedó pactado de la siguiente manera:

OBJETO DEL SEGURO:

Amparar la Responsabilidad Civil Contractual de MACROSERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S], dentro del giro normal del negocio u objeto social con respecto a las mercancías que le sean encomendadas para su movilización descritas en esta carátula ante pérdidas o daños ocurridos durante las operaciones de cargue o envasado, trasbordo o trasiego, transporte y/o movilización y descargue o desenvasado.

Sin embargo, tal y como se explica en este aparte del contrato de seguro, así como en la definición de amparo básico de responsabilidad civil contractual, el objeto de este era la responsabilidad civil contractual del asegurado frente al remitente, destinatario o dueño de las mercancías transportadas, como consecuencia de la pérdida o los daños físicos de las mismas. En este caso, es claro entonces que la obligación condicional de la compañía aseguradora, en los términos del numeral 4º del artículo 1045 del Código Comercio, está en la declaración de la responsabilidad civil contractual del asegurado MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., luego, si tal responsabilidad no se ha declarado no ha nacido a la vida jurídica la obligación o débito indemnizatorio en cabeza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**FRENTE AL HECHO “5”:** Es cierto. No obstante, de la lectura de este interés asegurable se desprende la falta de legitimación en la causa de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., pues en el presente asunto no se ha acreditado por ningún medio que su patrimonio se haya visto afectado con ocasión del incumplimiento del contrato de transporte de mercancías.

**FRENTE AL HECHO “6”:** Es cierto. Sin embargo, no puede perder de vista el operador judicial al estudiar el fondo del asunto que, así como se pactó la cobertura referida, también se pactaron límites al valor asegurado de acuerdo al tiempo de trayecto, deducible, y exclusiones tanto particulares de la póliza como generales contenidas en la forma en la cual se encuentra las

condiciones generales que le son aplicables.

**FRENTE AL HECHO “7”:** Es cierto. Sin embargo, debe explicarse y aclararse desde ahora que, como parte de las al tenor de los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, en el marco del contrato SEGURO TRANSPORTES PÓLIZA PREVI-CARGA 3000265 se pactó un valor asegurado por amparo para trayectos urbanos y trayectos nacionales de \$450.000.000, aunado a ello, para la modalidad de transporte multimodal, como lo era el transporte que se desarrollaba al momento de ocurrencia de los hechos, se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida. Estas disposiciones al estar contenidas en el contrato de seguro, el cual es ley para las partes no pueden ser desconocidas.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las delimitaciones del contrato de seguro frente al transporte multimodal existe una condición suspensiva según la cual solamente serán atendidas las pérdidas por subrogación de la compañía de seguros que ampara al operador de transporte multimodal que expide los documentos para esta modalidad de operación.

? En caso de pérdida con operaciones OTM - Continuación de viaje - Transporte Multimodal, solamente serán atendidas las pérdidas por subrogación de la compañía de seguros que ampara al Operador de Transporte Multimodal que expide los documentos para esta modalidad de operación.

**FRENTE AL HECHO “8”:** No es cierto, y se explica en la planilla de orden de recolección expedida por la sociedad demandante MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., en donde se indica que el vehículo de palcas GUR902 de propiedad del señor JHEISON BAUTISTA AMAYA URBANO y conducido por él mismo, se encontraba realizando un viaje entre la Bodega No. 19 de la Zona Franca en la ciudad de Bogotá con destino al centro de distribución de 472- SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. también ubicado en la ciudad de Bogotá.

**FRENTE AL HECHO “9”:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Debe decirse que aun cuando existe una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de hurto, ello no es demostrativo de que el hecho realmente haya ocurrido, pues, precisamente, es el ente investigador el que en virtud del artículo 250 de la Constitución Nacional tiene la labor de indagar a fin de determinar si existió o no un hecho punible.

**FRENTE AL HECHO “10”:** Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo con las documentales allegadas al proceso. No obstante, se reitera que la instauración de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación no es demostrativa o indicativa de que realmente haya ocurrido el hecho, pues está en manos del ente investigador el desplegar el programa metodológico pertinente, con el fin de verificar la existencia o no de la conducta denunciada, y quienes serían los sujetos imputables por la misma.

**FRENTE AL HECHO “11”:** Es cierto, de conformidad con las documentales allegadas al proceso el 28 de septiembre de 2021 el generador de la carga SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.-472 le presentó reclamo extrajudicial al asegurado MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. Frente a esto se debe recordar que SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -472 es el beneficiario oneroso designado en la póliza y sus posteriores certificados y modificaciones.

Ahora bien, la primera reclamación que recibió la demandante fue la reclamación presentada por

el generador de carga SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.-472 el día 28 de septiembre, por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1131 del Código de Comercio, desde esa fecha debe empezar a contabilizarse el término bienal al que hace alusión el artículo 1081 de la misma norma. No obstante, MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., presentó el día 02 de octubre de 2021 en los términos del artículo 94 del C.G.P., un requerimiento de pago a la compañía aseguradora, como quiera que la demanda se radicó hasta el día 27 de septiembre de 2024 y el auto admisorio se le notificó a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS el día 20 de noviembre de 2024, operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Como quiera entonces que transcurrieron más de dos años desde la presentación de la solicitud de pago de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S a PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS (02 de octubre de 2021) hasta la fecha en la que se radicó la demanda (27 de septiembre de 2024), en el caso de marras se configuro la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

**FRENTE AL HECHO “12”:** No es cierto. Debe ser tenido en cuenta por el Despacho que el día 02 de octubre de 2021 al haberse presentado el requerimiento de pago por parte de la demandante, operó la interrupción de la prescripción, la cual en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso puede efectuarse por “única vez” según el texto literal del escrito. Por lo tanto, no es admisible que, el 21 de junio de 2023 haya existido un escrito de “reclamación” y de interrupción de la prescripción en los términos del precitado artículo, porque este solo puede hacerse por una única vez y ello ya había ocurrido el 02 de octubre de 2021. Entonces este documento del 21 de junio de 2023 no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, porque ello ya había sucedido.

Aunado a lo anterior, como se indicó en la respuesta a dicha solicitud de indemnización la misma no cumplió con los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, pues realmente no se

acreditó la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida. Frente a este particular, y adelantándonos a un concepto que será desarrollado más adelante, se repite, el contrato de seguro es ley para las partes, luego entonces, toda actuación que surgiera entre ellas debía darse de conformidad no solo con la legislación vigente si no también con lo pactado en la Póliza de Seguro de Transportes Previ-Carga No. 3000265.

En ese sentido, obsérvese que, dentro de las condiciones particulares de dicho contrato de seguro, las cuales fueron conocidas y aceptadas por MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., se establecieron una serie de “*documento básicos para aportar en caso de siniestro*” los cuales a su vez se dividían en a) para demostrar ocurrencia, b) para acreditar cuantía y afectación de la póliza y (...) d) mercancías nacional. Luego entonces, al momento de presentar la reclamación formal debían de observarse estos puntos que fueron materia de acuerdo entre la sociedad demandante y mi representada LA PREVISORA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS, en aras de dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio.

**FRENTE AL HECHO “13”:** No es cierto. Debe ser tenido en cuenta por el Despacho que el día 02 de octubre de 2021 al haberse presentado el requerimiento de pago por parte de la demandante, operó la interrupción de la prescripción, la cual en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso puede efectuarse por “única vez” según el texto literal del escrito. Por lo tanto, no es admisible que, el 21 de junio de 2023 haya existido un escrito de “reclamación” y de interrupción de la prescripción en los términos del precitado artículo, porque este solo puede hacerse por una única vez y ello ya había ocurrido el 02 de octubre de 2021. Entonces este documento del 21 de junio de 2023 no tuvo la virtualidad de interrumpir la prescripción, porque ello ya había sucedido.

**FRENTE AL HECHO “14”:** Es cierto, tal y como se explicó en esa ocasión, con la comunicación mediante la cual se pretendía interrumpir la prescripción no fueron aportados la totalidad de los

documentos necesarios para la formalización del reclamo, esto, en atención al artículo 1077 del Código de Comercio y lo pactado en las condiciones particulares del SEGURO TRANSPORTES PÓLIZA PREVI-CARGA No. 3000265, que exige la demostración de la configuración del siniestro y de la cuantía de la pérdida. Además, en todo caso, el día 02 de octubre de 2021 ya MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., había presentado una solicitud de pago a la aseguradora, luego entonces, a las voces del artículo 94 del C.G.P., fue este primer requerimiento con el cual se interrumpió la prescripción.

**FRENTE AL HECHO “15”:** No es cierto como está narrado este hecho, en tanto que, en el asunto de la referencia, mi procurada no ha recibido reclamación alguna ni por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC (MOVISTAR) como propietaria de la mercancía, ni de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. (472) como generador de carga. Aun así, el pago de cualquier indemnización, como ya se ha explicado, está condicionado a la acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, la cual en todo caso se determinará teniendo en cuenta lo pactado en el contrato de seguro materializado en la Póliza de Seguro de Transportes Previ-Carga No. 3000265 respecto del límite o suma asegurada y deducible pactado.

**FRENTE AL HECHO “16”:** Es cierto.

## II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que en el asunto de la referencia no se ha dado cumplimiento al total de los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, la carga de la prueba que le compete a asegurado/beneficiario de acreditar dos elementos, a saber: la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida.

Así mismo, descendiendo a los términos de lo señalado en el contrato de seguro, la Póliza de Seguro de Transportes Previ-Carga No. 3000265 prevé una serie de documentos básicos para aportar en caso de siniestro, los cuales no obran en el plenario.

Así mismo, y continuando por la misma línea discursiva en el presente asunto previo a determinar si los hechos ocurridos el 24 de junio de 2021 verdaderamente son objeto de cobertura por parte de la Póliza No. 3000265, deben ser objeto de verificación tanto las condiciones particulares como las condiciones generales del contrato de seguro, y en concreto revisar los amparos contratados y la descripción de los mismos así como las exclusiones pactadas, siendo estos últimos por virtud de la ley eventos en los cuales LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS estaría indemne de cualquier responsabilidad.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión pues la misma carece de fundamento fáctico y jurídico, además, desde ya debe aclarar que (i) carece MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. de legitimación en la causa por activa en el presente asunto para solicitar indemnización alguna con cargo a la póliza de seguro, (ii) aunado a lo anterior, existe una ausencia manifiesta de interés asegurable en tanto que por un lado la mercancía presuntamente hurtada no era propiedad de la sociedad demandante y su patrimonio a la fecha no se ha visto afectado de manera alguna por los hechos ocurridos el día 24 de junio de 2021, (iii) existe una falta de cobertura material del seguro contratado con PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS esto en tanto que se trata de una póliza de responsabilidad y no de daños; y (iv) no existe prueba del perjuicio, esto en tanto que no obra prueba en el plenario que acredite la afectación del patrimonio del asegurado por su responsabilidad contractual, misma que dicho sea de paso ni siquiera ha sido declarada.

Sin perjuicio de lo anterior, también debe decirse que al formular esta pretensión la parte demandante desconoce la legislación vigente aplicable en materia del contrato de seguro y en concreto los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, así como las condiciones

particulares y generales del contrato de seguro suscrito con la Póliza Seguro Transportes Previ-carga No. 3000265 pactadas entre las partes, dentro de las cuales se encuentran el límite del valor asegurado y las exclusiones.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

*“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”<sup>1</sup>*

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4”:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces antitécnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta– condena por un mismo ítem**, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...)”.*<sup>2</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así las cosas, además de lo que ya se ha establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “5”:** ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. En su lugar, solicito al Despacho se sirva condenar en costas y agencias en derecho al extremo

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

actor.

### III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

En cuanto a la indemnización pretendida por la demandante, objeto su cuantía en atención a que la misma no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto del hurto de mercancías en los hechos acaecidos el día 24 de junio de 2021. Habida cuenta que, (i) la mercancía que presuntamente fue hurtada no era propiedad del demandante y asegurado, luego entonces (ii) por tanto no existe una afectación real, actual y cierto a su patrimonio y, (iii) tampoco esta acreditado que el asegurado MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., haya efectuado pago alguno al propietario de la mercancía Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC, o al generador de la carga SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -472.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”<sup>3</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)”**<sup>4</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Afirmación fundamentada en la omisión respecto al aporte de documentos que acreditaran la responsabilidad civil y la cuantía del daño. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

**1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. PARA DEMANDAR A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Para el caso concreto la parte demandante MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., carece de legitimación en la causa por activa para solicitar por vía judicial la afectación de la póliza SEGURO TRANSPORTES PÓLIZA PREVI-CARGA No.3000265, en tanto que, esta póliza se trata de un seguro de responsabilidad no de un seguro de daños, lo anterior al tenor de lo previsto en el artículo 1124 del Código de Comercio y de lo pactado en la caratula y condiciones particulares del contrato de seguro pactado entre la sociedad demandantes y PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, aunado a que el asegurado no puede formular pedimento de la indemnización por la pérdida de una mercancía que ni siquiera era suya.

Es necesario precisar que la legitimación en la causa es el primer presupuesto que debe evaluarse antes de realizar cualquier estudio sobre un caso en particular. Puede ser activa o pasiva y ambas son un presupuesto procesal para que se dicte una sentencia. En los términos de la jurisprudencia tradicional de la Corte Suprema de Justicia y en armonía con lo sostenido por Hernando Morales Molina, está enfocada en determinar los titulares de la relación sustancial que se debate. De tal manera que, si al proceso concurren quienes no son parte de la relación sustancial invocada, se configura la falta de legitimación en la causa. En este sentido, la Corte ha precisado:

*“5.- Si bien la posibilidad de que toda persona acceda a la administración de justicia es un principio de orden constitucional, tal garantía no es absoluta, ni su ejercicio puede ser producto del capricho o el arbitrio de los querellantes. Solamente el titular de derechos o quien puede llegar a serlo, está facultado para ponerla en funcionamiento, frente al obligado a respetarlos o mantenerlos indemnes.*”

*El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.*

*De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.*

*La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1° de*

*julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp.N° 6050).”<sup>5</sup>*

Si los titulares de la relación procesal, esto es, quienes han acudido al proceso como demandante y demandado, respectivamente, coinciden con los titulares de la relación sustancial, se configura el presupuesto material de legitimación por activa y por pasiva. En caso contrario, cuando no existe esa coincidencia este presupuesto queda comprometido. En el mismo sentido, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de estas con el interés sustancial que se discute en el proceso:

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”<sup>6</sup>*

Aunado a lo anterior, y ahora en cuanto al fundamento legislativo de esta excepción téngase en

---

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia SC-4468 del 09 de abril de 2014, Exp. 0800131030022008-00069-01, M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Mp. Jaime Araujo Rentería.

consideración lo previsto en el artículo 1124 del Código de Comercio, el cual hace referencia al seguro de transporte y quienes puede contratarlo de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 1124. PERSONAS QUE PUEDEN CONTRATAR EL SEGURO DE TRANSPORTE.** *Podrá contratar el seguro de transporte no sólo el propietario de la mercancía, sino también todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte, expresando en la póliza si el interés asegurado es la mercancía o la responsabilidad por el transporte de la mercancía”.*

Descendiendo al caso concreto, debe revisar entonces la caratula de la póliza SEGURO TRANSPORTES PÓLIZA PREVI-CARGA No.3000265, y más precisamente el acápite en el cual se habla del objeto seguro, el cual de manera textual indica lo que a continuación se expone:

**OBJETO DEL SEGURO.**

Amparar la Responsabilidad Civil Contractual de MACROSERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A S., dentro del giro normal del negocio u objeto social con respecto a las mercancías que le sean encomendadas para su movilización descritas en esta carátula ante pérdidas o daños ocurridos durante las operaciones de cargue o envasado, trasbordo o trasiego, transporte y/o movilización y descargue o desensavado.

**INTERÉS ASEGURABLE**

De la lectura literal de lo señalado en las condiciones particulares de la póliza frente al objeto del seguro es claro entonces que el seguro contratando no amparaba a la mercancía en sí sino la responsabilidad de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S por el transporte de aquella.

Por lo anterior, es menester entonces hacer referencia ahora a lo dicho en el artículo 1127 del Código de Comercio, el introduce la figura del seguro de responsabilidad en los siguientes

términos:

***“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el seguro con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicios de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...).”***

Queda claro entonces a partir de la norma en cita que el seguro de responsabilidad está destinado o tiene como fin el resarcimiento del **tercero** afectado, es decir, de aquel que aún no siendo parte del contrato de seguro, se vio afectado por la responsabilidad bien contractual o extracontractual del asegurado.

Esto se confirma en las ya citadas condiciones de la póliza de transportes No. 3000265 en la cual no solo se señala el ya citado objeto del seguro si no también quienes son los asegurados y/o beneficiarios del seguro indicando que serán beneficiarios de aquel los generadores de carga, dueños de mercancía, comerciantes, fabricantes, remitentes o destinatarios. Ahora bien, tal como se señaló dando respuesta a uno de los hechos de la demanda, mediante el certificado número 5 que fue expedido el 01 de junio de 2021 y estuvo vigente desde el 28 de mayo de 2021 y hasta el 1o de noviembre de 2021, se añadió como beneficiario adicional a SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. – 472.

ASEGURADO y/o BENEFICIARIO  
MACROSERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. y/o generadores de carga, dueños de mercancía, comerciantes, fabricantes, remitentes o destinatarios

A SOLICITUD DE LA FIRMA PRIMAX SEGUROS LTDA SEGUN RADICADO 0225134 SE REALIZA LA SIGUIENTE MODIFICACION

BENEFICIARIA: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., NIT: 900.062.917-9 en desarrollo del contrato No. 094 DE 2021.

Es claro entonces que, quienes fueron designados como beneficios del Seguro Transportes Póliza Previ-carga No. 3000265 fueron **los generadores de carga, dueños de mercancía**, comerciantes, fabricantes, remitentes o destinatarios. Para el caso concreto entonces, quienes contarían con dicha condición, de comprobarse la existencia del siniestro, la existencia de la responsabilidad de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., que por demás está decir, no puede ser declarada a petición de la misma parte, serían el generador de la carga SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. -472 y el propietario de la mercancía Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC.

En conclusión, MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., no cuenta en la causa con legitimación por activa para formular reclamo esperando que se afecten la póliza expedida por PREVISORA S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS, en tanto que este seguro se trata de un seguro cuyo objeto era la responsabilidad del asegurado y no la mercancía transportada, luego entonces, los legitimados para reclamar la afectación de la póliza y el pago de la indemnización eran los terceros afectados, y así lo establece incluso la caratula de la póliza, indicando que son beneficiarios de la misma el generador de la carga y el propietario de la mercancía.

Por lo anterior, respetuosamente solicitar dar por probada esta excepción.

## **2. FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE DE MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1083 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Ahora bien, y en complemento de la excepción inmediatamente anterior, es claro que en el

presente asunto MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. no cuenta con interés asegurable en el presente asunto, en la medida de que su patrimonio de ninguna manera se ha visto comprometido por los hechos que presuntamente habrían tenido lugar el 24 de junio de 2021 cuando se hurtó una mercancía que estaba transportando. En efecto, tal y como ya se expuso el objeto del contrato de seguro no era la mercancía transportada sino la responsabilidad civil contractual del asegurado respecto de las actividades desplegadas en el giro normal de esta actividad de transporte, aunado a que, en ese sentido, no obra en el plenario constancia alguna de que su patrimonio se haya visto afectado por esta razón, es razón, por su responsabilidad contractual amén de que esta no ha sido declarada como tampoco se ha acreditado ningún pago ni en favor del generador de la carga ni en favor del propietario de esta. Esto, aunado al hecho de que el patrimonio del asegurado MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., tampoco se ha visto afectado en tanto que se reitera, este no era el dueño de la mercancía presuntamente hurtada.

El interés asegurable es un elemento esencial del contrato de seguro en los términos del artículo 1045 del Código de Comercio. Además, de acuerdo con el artículo 1083 ibidem, el interés asegurable hace referencia a la posibilidad de afectación de una relación de contenido patrimonial como consecuencia del siniestro. Frente al interés asegurable, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

**“el interés asegurable estriba en la relación de carácter económico o pecuniario lícita que ostenta el asegurado sobre un derecho o un bien, o sobre un conjunto de éstos, cuyo dominio, uso o aprovechamiento resulte amenazado por uno o varios riesgos”.**<sup>7</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de marzo de 2003. M. P. César Julio Valencia Copete.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2008 con ponencia del magistrado William Namén Vargas, además de hacer mención a la tradicional concepción del interés asegurable, determinó que éste es tenido como una relación de un sujeto con su patrimonio “*susceptible de mengua, detrimento, quebranto o daño potencial, incertus an, incertus quando, cuya exposición a un riesgo, amenaza de pérdida, destrucción, deterioro o afectación potencial procura precaver con el seguro*” y culmina sus consideraciones concluyendo que el interés asegurable en relación con el patrimonio “*se vincula a la posibilidad potencial de su pérdida o afectación por un siniestro*”.

Por su parte, la doctrina ha definido el interés asegurable y ha definido tres pilares fundamentales con relación a este concepto, así:

*“Es el objeto del contrato de seguro. Y, por lo mismo, uno de sus elementos esenciales. Puede definirse como la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos (...).*”

*Según la noción supraindicada, **el interés asegurable descansa sobre tres pilares fundamentales: el sujeto, que es la persona natural o jurídica amenazada en la integridad de su patrimonio, el objeto, que es el bien sobre que recae la amenaza de riesgo y la relación económica entre uno y otro que puede resultar afectada por la realización del riesgo**”.*<sup>8</sup> -  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De la jurisprudencia y doctrina citada resulta claro que para determinar si existe interés asegurable, es necesario establecer si de la relación económica entre un sujeto y un objeto hay una potencial pérdida o afectación ante la realización de un riesgo. En ese sentido, para

---

<sup>8</sup> Ossa Gómez, J. Efrén. Teoría General del Seguro. Editorial Temis. Página 67.

determinar si en el presente caso hay interés asegurable, se tendrá que analizar la relación de propiedad de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. con la mercancía que fue presuntamente hurtada. No obstante, como se indicó anteriormente, dicha relación es inexistente, pues para el caso concreto los equipos y elementos electrónicos que fueron objeto de los hechos del 24 de junio de 2021 serían propiedad de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC. Por lo anterior, la pérdida de estos elementos no tiene la virtualidad de comprometer el patrimonio de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.

Para efectos de convalidar lo anterior, es preciso traer a colación lo estipulado en las condiciones particulares de la póliza, las cuales fueron propuestas por PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y debidamente aceptadas por MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., en donde se indica lo siguiente frente al interés asegurable:

**INTERES ASEGURABLE:**

El patrimonio del asegurado con ocasión del incumplimiento del contrato de transporte de mercancías de propiedad de los clientes del Asegurado despachadas por carretera, en la modalidad de: Masivo - Semi masivo, Paqueteo, Courrier, Continuación de Viaje, todo ello debidamente establecido y respaldado por la documentación respectiva; (manifiesto, remesa, guía u orden de despacho). El transportador deberá tener las habilitaciones o licencias respectivas para efectuar los transportes especializados. (Courrier - OTM). En caso de tratarse de mercancías transportadas en razón de un contrato de transporte suscrito con 4/72, el interés asegurable se extiende a aquellos bienes bajo cuidado, tenencia y control de 4/72 y que sean transportados por el asegurado.

Es claro entonces que al tenor literal del contrato de seguro, el interés asegurable no era la mercancía o el patrimonio del asegurado con respecto a la pérdida de la misma, sino su patrimonio con razón del incumplimiento del contrato de transporte de mercancías de propiedad de los clientes del asegurado. Esto quiere decir dos cosas principalmente; que el interés asegurable es el patrimonio del asegurado MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., y que dicho patrimonio debe verse o ser afectado en razón del incumplimiento del

contrato de transporte.

Ambas situaciones requieren de un mínimo de debito probatorio, a saber; frente al patrimonio del asegurado no solo debe acreditarse su afectación, sino que además debe acreditarse que dicha afectación fue derivada o causado por un incumplimiento del contrato de transporte. Este último punto es de suma importante para el análisis del caso, pues en coherencia con el objeto del contrato de seguro, implica que dicho incumplimiento debe estar declarado o en otras palabras, el asegurado debe ser declarado contractualmente responsable por el mismo, y luego si acreditar la afectación de su patrimonio por dicho motivo.

Para el caso concreto, prima facie, no está acreditado el incumplimiento pues no hay ningún medio de conocimiento que dé cuenta de que en efecto el asegurado ha sido declarado civil y contractualmente responsable por la perdida de la mercancía, y tampoco está acreditada la afectación de su patrimonio, en tanto que, se reitera, por un lado, la mercancía no era de su propiedad, y por otro, tampoco está acreditado que MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., haya hecho pago alguno en favor bien sea del generador de la carga o del propietario de la misma.

### **3. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTES PREVI-CARGA No. 3000265 POR TRATARSE DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD Y NO DE DAÑOS.**

Continuando por la misma línea discursiva, es claro que en el asunto de la referencia la Póliza expedida por PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS, no presta cobertura material para el asunto de la referencia, pues como ya se reseñó se trata de un seguro de responsabilidad no de un seguro de daño; esto implica una obligación condicional que es precisamente que el asegurado, MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., se encontrado o declarado como contractualmente responsable por el incumplimiento del contrato de transporte y de la

obligación nacida del mismo de llevar la mercancía indemne desde el punto de origen y hasta el punto de destino.

Como ya se indicó en líneas que anteceden, el seguro de transporte al tenor del artículo 1124 del Código de Comercio puede ser tomado no sólo por el propietario de la mercancía, sino también por todos aquellos que tengan responsabilidad en su conservación, tales como el comisionista o la empresa de transporte y en todo caso se debe expresar si el interés asegurado es la mercancía o **la responsabilidad pro el transporte de la mercancía.**

En este sentido, ya se ha indicado que conforme a las condiciones particulares del seguro de transportes previ-carga no. 3000265, el objeto de dicho seguro no era la mercancía en sí, sino la responsabilidad de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., por su transporte.

Lo anterior es reforzado en la forma TRP-012-0 donde se contienen las condiciones generales aplicables a la póliza en comento, en donde se indica lo siguiente frente al objeto o fin de esta:

**CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS**

**1. AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR PÉRDIDA O DAÑO FÍSICO DE LAS MERCANCÍAS.**

**PREVISORA** SE COMPROMETE A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MATERIALES QUE A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE SUFRA EL REMITENTE, DESTINATARIO O DUEÑO DE LAS MERCANCÍAS TRANSPORTADAS, CON OCASIÓN DE LA PÉRDIDA O DAÑO FÍSICO DE DICHOS BIENES, SIEMPRE QUE LA MISMA FUERE CONTRACTUALMENTE IMPUTABLE AL **ASEGURADO** Y SE HUBIERE PRODUCIDO DURANTE LA MOVILIZACIÓN DE DICHOS BIENES, INCLUYENDO LAS OPERACIONES DE CARGUE, TRASIEGO, TRASBORDO, DESCARGUE O DESENVASADO Y **PERMANENCIAS**, ASÍ COMO EL TRANSPORTE MEDIANTE LA MODALIDAD DE **CARAVANA, CONTINUIDAD DE VIAJE (CV) O DEPÓSITO DE TRÁNSITO ADUANERO (DTA)**

Es rotundamente claro y no deja lugar a confusión o dudas que el seguro de transportes previ-

carga no. 3000265 es un seguro de **RESPONSABILIDAD** no de daños, luego entonces, al tenor de lo indicado en el condicionado general, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS indemnizará los perjuicios materiales a título de daño emergente que sufra el remitente, destinatario o dueño de las mercancías, por la pérdida o daño físico de dichos bienes, **SIEMPRE QUE LA MISMA FUERE CONTRACTUALMENTE IMPUTABLE AL ASEGURADO**. En este sentido, es menester indicar que prima facie MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., ni ha sido declarado ni se le ha imputado responsabilidad contractual por la pérdida de la mercancía que se habría presentado el día 24 de junio de 2021, aunado a ello, como quiera que, según ya se indicó, el interés asegurable es el patrimonio del asegurado, tampoco se ha acreditado o probado que este se haya visto afectado por los hechos materia de litigio.

En suma, el seguro de transportes previ-carga no. 3000265 se trata de una póliza cuyo objeto o fin es amparar la responsabilidad civil contractual del asegurado MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A., y en este sentido, el debito indemnizatorio de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS está supeditado a que precisamente el asegurado sea declarado civil y contractualmente responsable por el daño o la pérdida de la mercancía transportado, condición que no se ha cumplido en el presente asunto, de allí entonces que la póliza en comento no preste cobertura material y por ello no pueda ser afectada en el presente asunto.

Conforme lo expuesto amablemente solicito dar por probada esta excepción.

#### **4. IMPOSIBILIDAD DE SOLICITAR LA DECLARATORIA DE LA PROPIA CULPA.**

Ahora bien, como ya se estableció la póliza seguro de transportes previ-carga no. 3000265 es un seguro de responsabilidad, luego entonces para su afectación se requiere de la declaración de la responsabilidad contractual del asegurado MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., lo cual deviene en un ilógico jurídico porque la parte demandante no puede demandar en acción de responsabilidad civil contractual alegando su propio incumplimiento del

contrato de transporte como sustento o fundamento para que se haga efectiva la obligación condicional contenida en el contrato de seguro, amén de que la máxima jurídica establece que nadie puede alegar su propia culpa para su beneficio, ello aunado a que no existe ningún medio de conocimiento que acredite pago alguno proveniente del asegurado y en beneficio bien sea del generador de la carga o del propietario de la mercancía perdida. .

El mencionado principio ha sido desarrollado y tocado las más altas corporaciones de nuestro ordenamiento jurídico, un ejemplo claro de ello es lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-083 de 1995, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, donde se dijo lo siguiente:

*“No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparos por este. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares (...).”*

La mera lectura de los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda permiten discernir sin mayores esfuerzos que estas se fundamentan en el presunto incumplimiento de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA.S.A.S., frente al contrato de transporte celebrado con Servicios Postales Nacionales S.A.- 472, dicho de otra manera, la sociedad demandante pretende el pago de un seguro a partir de su propio incumplimiento o culpa de contrato que fue objeto de aseguramiento.

En efecto, si se observa la caratula del contrato de seguro en cuestión, dentro de sus condiciones particulares y de manera concreta en el apartado que titula “Objeto del seguro” señala que lo que se ampara a través de la póliza es la Responsabilidad Civil Contractual de MACRO

SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., luego entonces, se infiere que para que se genere cualquier pago con cargo a la póliza es condición *sine qua non* que el asegurado sea declarado civil y contractualmente responsable.

Lo anterior quiere decir entonces que MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A. no puede solicitar que se declare como amparado o cierto un riesgo asegurado que presupone su responsabilidad civil y contractual. Si bien es cierto, lo que solicita la parte actora es que se declare que los hechos ocurridos el día 24 de junio de 2021 se encuentran cubierto por el seguro, lo cierto es que dicha pretensión carece de sentido lógico, en tanto que lo que se asegura es la responsabilidad contractual del demandante, luego entonces está pretensión equivale a que este solicite que se le declare responsable por los hechos materia de litigio.

Es indispensable el examen acucioso de la configuración y cumplimiento por parte del extremo demandante sobre la carga probatoria y jurídica que le atañe para la petición de rubros indemnizatorios como consecuencia del hecho acaecido. Concretamente, es de fundamental relevancia para este escrito Señor Juez tener en cuenta que el amparo de la Póliza de seguro que pretende ser afectado por la parte actora, es aplicable sólo si se encuentra demostrada su responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte.

Materialmente, el extremo actor no está legitimado para declarar su propia responsabilidad derivada de este contrato dentro del presente caso. La sociedad demandante, en el fondo, incoa la presente acción ordinaria pretendiendo declarar su propia responsabilidad derivada del contrato de transporte para poder imputar, ahí sí, la responsabilidad con respecto al contrato de seguro. Es decir, soslayadamente, el extremo actor acude a este estrado judicial para declarar su propia responsabilidad contractual derivada del contrato de transporte constituyéndose, sin tener prueba alguna de este supuesto y sin haber hecho un análisis jurídico respecto de esta situación, como responsable del contrato de transporte. Sin embargo, por no estar acreditada dicha legitimación material, es decir su responsabilidad en virtud del contrato de transporte, no

le está permitido presentar esta acción porque quien tendría dicha legitimación sería en este caso o bien la sociedad dueña de la mercancía presuntamente perdida, o bien la sociedad que obró como generadora de la carga.

Por otro lado, procesalmente, al no ser la demandante titular del derecho subjetivo y no tener vocación jurídica para reclamar su propia responsabilidad contractual, no tiene la facultad de intervenir en el trámite e incoar una pretensión adversa a sus intereses. En otras palabras, el demandante no debe tener una legitimación en la causa procesal (de hecho) porque para declarar la obligación indemnizatoria en contra de mi representada, debió primero haberse declarado (o siquiera probado) su responsabilidad contractual. En este sentido, se hace inviable la presente acción incoada, debido a que MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. no tiene derecho de acción para declarar la responsabilidad derivada del contrato de transporte en contra de ella misma.

Es decir, en el remoto, hipotético e irreal caso en que se declare la responsabilidad de la compañía de seguros que represento, se estaría declarando a su vez la responsabilidad de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. derivada del contrato de transporte. Como se extrae de los fundamentos expuesto es un imposible jurídico-procesal poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional para pretender una responsabilidad en contra del mismo sujeto que promueve la acción, más aun tratándose de personas jurídicas cuyo patrimonio es independiente y autónomo al de los asociados (artículo 98 Código de Comercio).

Y es que esta circunstancia no es de poca monta teniendo en cuenta que tratándose del patrimonio personas jurídicas, en este caso de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., se estaría afectando directamente los intereses de los accionistas, proveedores, trabajadores, acreedores, entre otros. No puede entonces esta sociedad ejercer un derecho de acción en su propia contra declarando su propia responsabilidad contractual en relación con el contrato de transporte, que como se itera, es una condición sine qua non para poder declarar la

responsabilidad en contra de mi procurada.

Con el fin de brindar al Despacho otro elemento de juicio que desate la controversia litigiosa, es dable entender que existen dos escenarios cuya relación está complejamente ligada. Como se advierte sin demostrarse la responsabilidad contractual del contrato de transporte no puede hacerse exigible la obligación indemnizatoria del contrato de seguro, no pasa lo mismo inversamente. Es decir, por un lado, nos encontramos ante la responsabilidad del contrato de transporte cuyo análisis debe hacerse de forma autónoma. Y, por otro lado, la responsabilidad del contrato de seguro, que, por el contrario, si necesita para la imputación de responsabilidad, la valoración sobre otro negocio jurídico, en este caso, el de transporte.

Al hacerse un análisis con respecto a la responsabilidad derivada del contrato de transporte este análisis no puede hacerse de forma a posteriori. En otras palabras, el demandante no puede argumentar de ninguna forma, que puede declarar su responsabilidad derivada del contrato de transporte justificando la afectación de la Póliza, con miras a obtener un fin mayor que no vulnera los intereses de la sociedad. Esta premisa rompe con la naturaleza del contrato de transporte al ser este un negocio jurídico autónomo cuyas prestaciones, en este caso, son cumplidas en virtud de las disposiciones que hayan acordado las partes en dicho contrato y de forma independiente al contrato de seguro. Por lo cual, las prestaciones que se ejecuten en virtud del contrato de transporte no están sujetas a la prosperidad o ejecución de las obligaciones pactadas en otro negocio jurídico, como lo es el aseguramiento.

Esto es de suprema relevancia, debido a que: i) para afectar el contrato de seguro es necesario acreditar la responsabilidad contractual del asegurado derivada del contrato de transporte; ii) se debe analizar de forma independiente la responsabilidad dentro del contrato de transporte, puesto que es un negocio jurídico autónomo que no depende del cumplimiento de las prestaciones del contrato de seguro; iii) quien está legitimada para pretender imputar la responsabilidad derivada del contrato de transporte en contra de la sociedad MACRO

SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. no puede ser esta misma sociedad porque estaría actuando en contra de sus propios intereses; iv) no puede, como en efecto lo pretende hacer, declarar de forma tácita su propia responsabilidad derivada del contrato de transporte, instrumentalizando la presente acción con miras de obtener la afectación de la Póliza; por tanto, v) quien estaría legitimada para declarar la responsabilidad contractual en contra de la sociedad MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. y posteriormente la responsabilidad del contrato de seguro, es la contraparte que intervino en el negocio jurídico de transporte, es decir, SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S., o la sociedad propietaria de la mercancía transportada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.P. BIC. .

En conclusión, la sociedad MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., no está facultada para incoar la presente acción. Pues con miras a que salga adelante la pretensión principal de su escrito de demanda, solicita que se declare su propia responsabilidad civil para que pueda declararse ocurrido el siniestro y como consecuencia, se afecte la póliza para su beneficio, lo que resulta a todas luces antitécnico y antijurídico. Luego entonces, como se ha expuesto con suficiencia en esta excepción, su Despacho deberá tener en cuenta que MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. no puede solicitar que se declare realizado el riesgo asegurado, pues ello se traduce en solicitar que se declare su propia responsabilidad.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probada la presente excepción.

## **5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Sin perjuicio de las excepciones que se formularan en lo sucesivo, solicito respetuosamente al Despacho declare que se configuró la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro toda vez que, desde el momento en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos el día **24 de junio de 2021**, e incluso, desde la fecha en que se interrumpió la prescripción mediante

requerimiento escrito según lo dispuesto en el último inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, es decir, el **02 de octubre de 2021** hasta la fecha en se radicó la demanda, esto es, el **27 de septiembre de 2024**, han transcurrido más de dos años, operando así la prescripción ordinaria de la cual habla el artículo 1081 del Código de Comercio.

En ese sentido, es dable manifestar que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” -*  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

**“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”*

(...)

*“Para señalar, por ejemplo, **el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción**, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio*

*entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.”<sup>9</sup> -*  
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma corporación indicó que el término prescriptivo de la aseguradora deberá empezar a contarse a partir de la fecha en que se realiza la reclamación judicial o extrajudicial al asegurado:

*“Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los seguros de responsabilidad civil, especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatria Seguros S.A., subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza. La primera, consistente en que el término de prescripción de las acciones que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del “riesgo asegurado” (siniestro). **Y la segunda, que indica que para la aseguradora dicho término inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero**, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.*

*Ello es así, sobre todo porque si la aseguradora no fue perseguida mediante acción directa, sino que acudió a la lid en virtud del llamamiento en garantía que le hizo Flota Occidental S.A. (demandada) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el artículo 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo

*De lo antelado se infiere, con certeza, que en este evento, al estar de por medio un seguro de responsabilidad civil, pues fue en virtud de ese pacto que Flota Occidental requirió a Axa Colpatria Seguros S.A. (llamada en garantía), era, pues, impostergable establecer, con base en la citada disposición (art. 1131 ib.), desde cuándo empezó a correr el término de prescripción bienal o quinquenal de las acciones contractuales que podía ejercer la transportadora frente a la aseguradora, valga decir, si desde que los causahabientes de los fallecidos le reclamaron por vía extrajudicial ora judicialmente; ello con el fin de conocer la suerte de la excepción de prescripción que Axa Colpatria Seguros S.A., enarboló con miras a fraguar el llamado que le hizo Flota Occidental S.A., (asegurada), por ser esa, y no otra la directiva indicada para sortear tal incógnita.*

*Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los seguros de responsabilidad civil la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el asegurador, pues basta con que al menos se la haya formulado una reclamación (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la aseguradora en virtud del contrato de seguro; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la prescripción de las acciones que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le reclama a él como presunto infractor.”<sup>10</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En esa misma determinación y siguiendo la misma línea respecto del momento en que debe

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SCT13948-2019 M.P Octavio Augusto Tejeiro

empezar a contarse el término prescriptivo, hizo ver que:

**“(…) La demanda judicial o extrajudicial de la indemnización de la víctima al asegurado, la toma el citado precepto como hecho mínimo para la exigibilidad de la responsabilidad que pueda reclamar el asegurado frente al asegurador [...] Luego si solo desde ese instante puede reclamarse la responsabilidad al asegurador por parte del asegurado, mal puede hacerse el cómputo de la prescripción desde época anterior (CSJ SC de 18 de may. de 1994, Rad. 4106).”<sup>11</sup>** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De modo que resulta claro, que el término bienal para que opere la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro deberá empezar a contarse desde el momento en que la víctima hace la reclamación al asegurado, pues es allí cuando nace la obligación condicional de esta. Así lo ha expuesto la Corte y lo ha confirmado en diversos planteamientos jurisprudenciales que dan cuenta de que es la fecha de la reclamación extrajudicial la que marca el hito temporal a partir del cual deberá empezar a contarse el término bienal de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Según lo informado por la demandante en los hechos de la demanda, conoció por primera vez la reclamación de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. el **28 de septiembre de 2021** con la comunicación por está presentada. Siendo esta la fecha en que comenzó a correr el término de prescripción.

---

<sup>11</sup> Ibidem.



Sin embargo, en este punto resulta necesario aclarar que la demandante, MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., interrumpió el término de prescripción con el documento remitido a mi procurada el día **02 de octubre de 2021** según los términos del artículo 94 último inciso. Posteriormente, el 21 de junio de 2023 volvió a radicar un memorial denominado “reclamación formal” y “solicitud de interrupción de la prescripción” pretendiendo nuevamente interrumpir el término en el marco del precitado artículo, pasando por alto que la norma es clara al determinar que el requerimiento solo puede hacerse por una vez, y esa vez fue el 02 de octubre de 2021.



Ahora bien, teniendo en cuenta que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro opera dentro de los dos años siguientes a la formulación de reclamación de la víctima a la asegurada, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita. Lo anterior, toda vez que como se evidenció en líneas precedentes, la víctima formuló reclamación mediante comunicado del **28 de septiembre de 2021**, mientras que la demanda en contra de mi procurada fue formulada hasta el día **27 de septiembre de 2024**, es decir, más de dos años después de la formulación de reclamación de la víctima a la asegurada vía extrajudicial, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha:	27/sept./2024	Página	14	
CORPORACION	GRUPO 01 PROCESOS VERBALES			
JUZGADOS DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
REPARTIDO AL DESPACHO	001	163412	27/sept./2024	
JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE CALI				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL	
900294608-3	MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA SAS		01	*--
6519717	DUBERNEY RESTREPO VILLADA		03	*--

De lo anterior se colige que la asegurada debía haber presentado la demanda en contra de mi representada a más tardar el **02 de octubre de 2023** (teniendo en cuenta la interrupción del término), por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

En conclusión, no existe duda alguna que ha operado la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que se encuentra en cabeza de la asegurada en los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Por cuanto, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de dos años desde la petición de resarcimiento efectuada por la víctima a la asegurada (28 de septiembre de 2021), la interrupción del término efectuada

por la asegurada (02 de octubre de 2021) y hasta que se radicó la demanda en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (27 de septiembre de 2024).

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

## **6. EXISTENCIA DE UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA PARA EFECTUAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

Sin perjuicio de las excepciones anteriormente planteadas, si se considerase que si habría lugar a afectar la póliza de seguro expedida por mi representada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no puede perder de vista el Despacho que de acuerdo con la modalidad de Transporte que se está desarrollando cuando se produjo el hecho, la cual era de Transporte Multimodal, en las condiciones particulares del contrato de seguro, el cual es ley para las partes se pactó una condición suspensiva para efectuar el pago de la indemnización en caso de siniestro. Como se anunció entonces, nos remitiremos a las condiciones particulares del seguro transporte póliza previ-carga No. 3000265 y más concretamente al apartado de suma asegurada, en donde se establece de manera clara y precisa que, en caso de pérdida por operaciones OTM- Continuación de viaje- Transporte Multimodal, solamente serán atendidas las pérdidas en subrogación de la compañía de seguros que ampara al Operador de Transporte Multimodal que expide los documentos para esta modalidad de operación.

En este sentido, es necesario recordar que cuando en un negocio jurídico se añade la condición suspensiva, la obligación no es exigible mientras que la condición no se cumple o, lo que es lo mismo, mientras la condición se mantiene pendiente, pues de ella depende de que el vínculo obligacional sea legalmente eficaz, para que el acreedor pueda exigir al deudor la prestación debida. Dicho precepto, encuentra su sustento en el artículo 1536 del Código Civil cuando delimita que la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición

de un derecho. Lo anterior, debe mirarse de manera concatenada con el artículo 1546 ibidem, respecto a que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Ahora bien, tal y como se acredita con la documental que ya obra en el plenario, así como con la documental que se anexa como parte íntegra de este libelo de contestación a la demanda, el transporte que se estaba realizando era transporte de carácter multimodal, luego entonces, y apegándose a las condiciones pactadas en el contrato de seguro, se aplicará se debe aplicar lo allí dispuesto en cuanto al pago de la indemnización por parte de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. En el asunto de la referencia brilla por su ausencia medio probatorio que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva, pues en primer lugar no está acreditado el pago de la aseguradora que ampara la mercancía al operador que expidió la documentación para el transporte multimodal, y en según lugar no se está ejerciendo la acción en subrogación sino de manera directa por MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., quien por las razones ya expuestas ni siquiera tiene la legitimación para formular tal reclamo.

En consecuencia de lo anterior, no puede alegarse que existe debito indemnizatorio alguno imputable a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO, en tanto no se ha cumplido la condición suspensiva pactada como parte del contrato de seguro, el cual al ser ley para las partes es de obligatorio cumplimiento.

## **7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO QUE SE ALEGA.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de suma alguna reclamada por MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. en su demanda. Esto obedece a dos razones fácticas y jurídicas, la primera de ellas es que tal como ya se ha manifestado en este libelo, la mercancía perdida no era propiedad del asegurado, luego entonces, allí no hubo un

detrimento de su patrimonio y por tanto, no se generó ningún perjuicio, y de otro lado, y más a tono con el objeto del contrato de seguro, el cual es la Responsabilidad Contractual de MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., esta última no ha acreditado por ningún medio, ni siquiera de manera sumaria que haya generado ningún pago que haya salido de su patrimonio en favor bien sea el generador de la carga o bien de su propietario, y por tanto, en este sentido tampoco existiría el perjuicio alegado.

La honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.<sup>12</sup>”*

En este orden de ideas, es fundamental que el H. Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>13</sup>” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(…) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)**”<sup>14</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante solicita como parte de sus pretensiones la suma de \$769.414.397,00, siendo este el valor de la mercancía perdida en los hechos ocurridos el día 24 de junio de 2021, sin embargo, desde la misma formulación de la pretensión se denota la inexistencia del perjuicio, pues se señala que los bienes presuntamente hurtados eran

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

propiedad de MOVISTAR. Por si lo anterior no fuera suficiente, con la demanda y amen en discusión dentro del plenario, no existe ningún medio de convencimiento o prueba mediante el cual MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., acredite que ha efectuado pago alguno al propietario de la mercancía por los hechos objeto de discusión, y por tanto, se reitera, no existe el perjuicio alegado.

En conclusión, los perjuicios reclamados por MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. resulta inexistencia en el asunto de la referencia, pues uno, desde el mismo líbello de la demanda y más precisamente en la formulación de las pretensiones se reconoce que los bienes perdidos eran de propiedad de un tercero, es decir, allí no hubo un detrimento en el patrimonio del demandante, y tampoco acredita quien ejerce la presente acción que haya efectuado pago alguno con cargo u afectación a su patrimonio en favor del propietario de dicha mercancía o del generador de carga. Y por tanto se deberá dar aplicación a la consecuencia jurídica natural de la falta al deber probatorio en cabeza del demandante, es decir, la negación de las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **8. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTES PREVI-CARGA No. 3000265 AL ESTAR ANTE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE AMPARO.**

En primer lugar, es necesario indicar que, si bien entre la sociedad MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S y mi representada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS se suscribió un contrato de seguro a fin de asegurar la responsabilidad civil contractual por el transporte de las mercancías de los clientes de la primera, y que dentro de dicho aseguramiento se incluye el incumplimiento por falta de entrega, lo cierto es que el contrato de seguro tiene unas condiciones particulares y generales que deben atenderse a fin

de definir cualquier obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora. En este orden de ideas, los hechos en los que se funda el presente litigio se enmarcan dentro del riesgo expresamente excluidos de cobertura contemplados en el literal i del numeral 15 de la Cláusula Segunda “Exclusiones” de las condiciones generales del seguro y en esta medida no existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora.

En este punto es importante que su Despacho tenga en cuenta que, en materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración.

Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“reiteró esta Corporación la necesidad de individualizar y determinar los riesgos que el asegurador toma sobre sí:*

*<<y que por lo tanto, en este campo rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas, “...El Art. 1056 del C de Com , en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o*

algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado..”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio “que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, **quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato.** Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, **luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida.....”** (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar) (Este pasaje fue reiterado, entre otras, en CSJ SC4574-2015 rad. n°. 11001-31-03-023-2007-00600-02)>>”<sup>15</sup>. - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 4527 -2020. Noviembre 23 de 2020.

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de diciembre 13 de 2019, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>16</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

De igual forma, la jurisprudencia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común*

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia. Expediente 2008-00193-01. Diciembre 13 de 2019.

*aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)<sup>17</sup>”.* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro de Transportes Previ-Carga No. 3000265, en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones que deberán ser tomadas en consideración por el Despacho. Por cuanto es claro que la póliza de seguro no ampara los hechos materia del litigio al estar ante riesgos expresamente excluidos de cobertura.

De modo que, en primer lugar, es menester señalar que de conformidad con la caratula de la póliza, a esta le es aplicado el condicionado general previsto en la forma TRP-012-0. Una vez efectuado el análisis de las exclusiones que presentes en dicho condicionado, encontramos que en este caso opera la exclusión contenida en el literal i del numeral 15 de la cláusula segunda: exclusiones, veamos:

**CLÁUSULA SEGUNDA: EXCLUSIONES**

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL **ASEGURADO**, CUANDO LAS PÉRDIDAS, LOS DAÑOS Y DEMÁS PERJUICIOS EN LA ENTREGA DE LAS MERCANCIAS, TENGAN COMO CAUSA DIRECTA, INDIRECTA O CONCURRENTE, O CUANDO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL **ASEGURADO** SE ENCUENTRE ASOCIADA DE CUALQUIER MODO O RELACIONADA CON LOS SIGUIENTES HECHOS:

15. SALVO ACUERDO EXPRESO ENTRE LAS PARTES, NO SE ASEGURA LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL **ASEGURADO** POR EL TRANSPORTE DE LAS SIGUIENTES MERCANCIAS:
- a. BIENES DE NATURALEZA EXPLOSIVA, INFLAMABLE, CORROSIVA, VENENOSA O RADIATIVA Y/O DE COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA.
  - b. ANIMALES VIVOS.
  - c. EFECTOS PERSONALES; MENAJE DOMÉSTICO.
  - d. ARMAS Y MUNICIONES.
  - e. MONEDAS Y BILLETES, METALES Y PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS Y JOYAS DE METALES O PIEDRAS PRECIOSAS, OBJETOS ARTÍSTICOS Y OBRAS DE ARTE, BILLETES DE LOTERÍA, BONOS OFICIALES, CÉDULAS HIPOTECARIAS, ACCIONES, CUPONES DE INTERÉS AL COBRO, TÍTULOS VALORES, ESTAMPILLAS, CHEQUES, Y EN GENERAL, TODA CLASE DE DOCUMENTOS REPRESENTATIVOS DE VALORES.
  - f. CAFÉ.
  - g. LLANTAS Y NEUMÁTICOS.
  - h. ELECTRODOMÉSTICOS.
  - i. COMPUTADORES Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS EN GENERAL.**
  - j. LICORES ALCOHÓLICOS DIFERENTES A CERVEZA.

Es claro entonces que dentro de las condiciones generales de la póliza se pactó que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS no brindaba cobertura a los eventos en los cuales la responsabilidad civil del asegurado se encontrara asociada o relacionada al transporte de mercancías tales como computadores y equipos electrónicos en general. Ahora bien, dentro del acervo probatorio del proceso verbal de la referencia existen elementos de conocimiento que acreditarían que dentro de la mercancía transportada y que presuntamente se habría perdido consecuencia del hurto presentado el día 24 de junio de 2021, se encontraban sim cards, equipos celulares y otros medios tecnológicos que se encuentran contemplados dentro de la categoría de equipos electrónicos en general, configurándose de esta manera la exclusión pactada en el contrato de seguro.

.En documental que obra en el proceso se puede observar un registro de ingreso y salida de mercancía formulario No. 9193642169 expedido por Brightstar Serving Wireless, en donde se relaciona la mercancía transportada y donde se hace evidente que se trataba de teléfono celulares, es decir, de dispositivos electrónicos.

En conclusión, en el caso en concreto la Póliza de Seguro de Transportes Previ-Carga No. 3000265 no presta cobertura material debido a que los hechos aducidos configuran las circunstancias fácticas previstas en el literal i del numeral 15 de la cláusula segunda denominada “exclusiones” de las condiciones generales del seguro. En consecuencia, la póliza no podrá

afectarse porque fueron las partes contratantes las que en ejercicio de la autonomía de la voluntad decidieron excluir estos riesgos de la cobertura de la póliza y por ende estas exclusiones deberán ser aplicadas y deberán dárseles los efectos señalados por la jurisprudencia, es decir, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador comoquiera que se convino libre y expresamente que tales riesgos no estaban asegurados. En igual medida, de configurarse alguna otra de las exclusiones que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad a cargo de la Compañía de Seguros.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## **9. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.**

El carácter indemnizatorio del seguro es un principio común estipulado en el artículo 1088 del Código de Comercio. y que rige para todos los seguros de daños incluyendo el seguro de transporte. Conforme a este principio, el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización correspondiente por la ocurrencia del siniestro nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado. De tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas, al margen de la inexistente responsabilidad, es improcedente porque la parte demandante pretende el reconocimiento de perjuicios materiales con fundamento en un supuesto valor de la mercancía transportada equivalente a \$769.414.397, monto que no se encuentra acreditado en el proceso, y que en todo caso no tienen en cuenta ni el límite del valor asegurado ni el deducible que se pactó como parte del contrato de seguro.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>18</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior a la ocurrencia del siniestro, más no enriquecerla. Es por ello que, analizando la controversia que nos convoca, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte demandante, pues la tasación realizada resulta exorbitante y carente de prueba que la sustente. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

A su vez, el artículo 1127 ibidem, dispone lo siguiente:

**“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de**

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

**indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.**

Así las cosas, el carácter de los seguros de responsabilidad incluyendo el seguro de transporte, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede ser fuente de ganancia alguna para el asegurado/beneficiario con ocasión del pago de la indemnización. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, o que supere el límite del valor asegurado y no tome en consideración el deducible pactado, estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro.

.Sobre este particular es de suma importancia reiterar lo ya manifestado frente a la inexistencia de prueba del presunto perjuicio alegado, en tanto que la carga presuntamente hurtada no pertenecía al demandante MACRO SERVICIO EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S, quien además no ha demostrar erogación alguna de su parte y con cargo a su patrimonio, pues no existe medio de conocimiento que permita inferir pago alguno efectuado en favor del generador de la carga o del real propietario de la mercancía perdida.

.Aunado a lo anterior, dentro de las documentales que ya obran en el proceso se puede observar que el propietario de la mercancía Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC certificó que no había realizado ni realizaría reclamación alguna por el siniestro a su asegurado HDI SEGUROS, y así mismo autorizaba a la aseguradora para que realizara el pago del siniestro en favor de Servicios Postales Nacionales S.A., luego entonces, de demostrarse la existencia de pago alguno por este siniestro de HDI SEGUROS S.A. en favor del generador de la carga, estaríamos ante un flagrante caso de enriquecimiento injustificado en favor del demandante MACRO SERVICIOS EXPRESS S.A.S.

Bogotá, 5 de abril de 2022

**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE**  
**Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P BIC**  
**(NIT: 830122566-1)**

**CERTIFICA**

El suscrito **SIGIFREDO CAMPO HIDALGO**, en mi calidad de representante legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC**, hago constar que la Compañía, no ha presentado, ni presentará reclamación formal con fines indemnizatorios ante nuestra compañía **HDI SEGUROS S.A.** con Nit 860.004.875-6 en los siguientes eventos en donde se vio afectada mercancía de nuestra propiedad:

De acuerdo con lo anterior, se autoriza a la aseguradora a realizar el pago de esta reclamación a **Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917**, quien actúa en calidad de operador logístico de transporte contratado por **Colombia Telecomunicaciones S. A. ESP BIC**,

De esta manera, el reconocimiento de los perjuicios referidos en el petitum pese a su falta de comprobación y de su desconocimiento de lo pactado en el contrato de seguro respecto al límite del valor asegurado y al deducible contemplado, claramente vulneraría el principio indemnizatorio ya que implicaría aumentar el patrimonio del demandante y no restablecerlo a su estado anterior.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados al asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar exactamente la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**10. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE TRANSPORTE PREVI-CARGA No. 3000265.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>19</sup> - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada por Despacho indicado en la Póliza:

LIMITES ASEGURADOS POR DESPACHO:  
AMPAROS VALOR ASEGURADO  
Despachos urbanos \$400.000.000  
Despachos nacionales \$400.000.000  
Despachos internacionales \$000  
Excesos \$50.000.000

No obstante, lo anterior, este valor asegurado fue actualizado posteriormente a través del certificado No. 3., el cual fue expedido el 23 de febrero de 2021 con el único fin de actualizar el valor asegurado, modificación que entró en vigencia a las 00:00 horas del 23 de febrero de 2021 y que la mantuvo hasta el final del periodo pactado en el contrato de seguro, es decir, hasta el 01 de noviembre de 2021.

LIMITES ASEGURADOS POR DESPACHO:  
AMPAROS VALOR ASEGURADO  
~~Despachos urbanos \$450.000.000~~  
~~Despachos nacionales \$450.000.000~~  
Despachos internacionales \$000  
Excesos \$50.000.000  
Caravanas \$000  
Permanencias \$000

El anterior es el límite máximo asegurado por la vigencia de la póliza, es decir, es el valor máximo por el que estaría llamada a responder mi representada en la totalidad de siniestros o pagos que se deban hacer con ocasión a la vigencia comprendida entre el 23 de febrero de 2021 y el 01 de noviembre de 2021.

En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato asegurativo, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los hechos reprochados en el libelo genitor, es de \$450.000.000 por despacho urbanos o despacho dentro del territorio nacional.

Ahora, en el improbable y remoto evento de que el H. Despacho considere la póliza de responsabilidad como si fuere un seguro de daño, bajo dicha hipótesis deberá dar aplicación a la figura del infraseguro por cuanto el valor asegurado es inferior al valor de la mercancía.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

**11. EN TODO CASO, DEBERÁ TENERSE EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA, CORRESPONDIENTE AL 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro que para el caso concreto corresponde al diez por ciento (10%) de la pérdida.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, **la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida**, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”<sup>20</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

A su vez, el artículo 1103 del Código de Comercio, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE.** *Las cláusulas según las cuales el asegurado*

---

<sup>20</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

*deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”*

En este orden de ideas y descendiendo al caso concreto, veamos como en las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Transporte Previ-Carga No. 3000265, se pactó el deducible en los siguientes términos:

DEDUCIBLES POR EVENTO  
Operará la siguiente escala:  
? Para pérdidas hasta \$ 5.000.000: Se establece el deducible con una suma única mínima de \$400.000 todo y cada reclamo, todo y cada evento.  
? Para pérdidas superiores a \$ 5.000.000 Hasta 20.000.000: 10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV  
\$20.000.001 en adelante: 10% del valor de la pérdida, sin mínimo

Ahora bien, conforme a lo expuesto, solicitud al Despacho que, al momento de definir el fondo del presente asunto, no solo tenga en cuenta el límite del valor asegurado, el cual en los términos ya expuestos constituye el límite de la responsabilidad de mi representada, sino que además tome en consideración el deducible pactado, el cual será del 10% del valor determinado de la pérdida.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

## 12. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho

y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

**13. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LOS INTERESES DE MORA SOLICITADOS, YA QUE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLO PODRÁ SURGIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE EMITA EL LAUDO ARBITRAL**

Es claro que para que nazca a la vida jurídica la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, es menester que el asegurado cumpla con la carga que establece el artículo 1077 del Código de Comercio, no obstante, ante la ausencia de acreditación de la ocurrencia del siniestro debido a la evidente falta de cobertura material de la póliza por las razones hasta ahora expuestas en el presente líbello, diáfano resulta concluir que el aseguramiento es inexistente. Así mismo, tampoco se encuentra acreditada la cuantía de la pérdida pues esta necesariamente debe encontrarse ligada a un siniestro, claramente inexistente en el presente caso, e igualmente contar con los elementos de prueba que soporten la suma reclamada. No obstante, la cuantía de la indemnización referida en la demanda no encuentra sustento alguno, en consecuencia no puede predicarse la existencia de una obligación derivada del contrato de seguro y, por ende, tampoco puede considerarse que mi representada se encuentre en mora, ya que no es posible exigir la mora de una obligación inexistente. Luego, la solicitud de pago de intereses no cuenta con respaldo debido a que la parte demandante no ha demostrado fehacientemente la ocurrencia del siniestro y tampoco la cuantía de la pérdida. Siendo así, mientras se encuentren insatisfechos los dos presupuestos anteriores no es posible afirmar que haya nacido obligación alguna que se encuentre insatisfecha tornando ilógico el pedimento de intereses moratorios.

Recuérdese que, en materia de seguros, la generación de intereses se encuentra expresamente

reglada por el artículo 1080 del Estatuto Mercantil., el cual prescribe:

**“ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS.** *El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#). Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”* (subrayado fuera del texto original)

De esta forma, la causación de intereses moratorios se circunscribe necesariamente a la comprobación de los presupuestos enunciados en el artículo 1077 del Código de Comercio, motivo por el cual, la aplicación de los intereses moratorios tiene una conexión inescindible con la prueba de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, sin embargo, la inexistencia de estos elementos en el caso que ocupa nuestra atención lleva a la consecuente inaplicación de la norma antes mencionada.

Como se ha referido en el desarrollo de las excepciones precedentes, la Póliza de Seguro de Transportes Previ-Carga No. 30000265 no presta cobertura material para el caso de marras. Aunado a ello, también nos encontramos en un escenario en el que el objeto del seguro fue la responsabilidad civil contractual en la cual incurriera el asegurado, la cual a la fecha no ha sido declarada, y no podrá ser declarada en el presente asunto, porque MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S., no puede alegar en esta instancia judicial su propio incumplimiento contractual para su beneficio, en este caso, para hacer efectiva la póliza.

En igual sentido, el valor de la cuantía solo puede ser analizado en la medida que exista el

posible acaecimiento del riesgo asegurado, de lo contrario, se tornaría en innecesario pues la cuantía solo resulta útil en tanto permite delimitar la obligación indemnizatoria de la aseguradora. Ahora bien, a este último elemento debe sumarse el hecho de que la parte actora no ha aportado una prueba fehaciente de la cuantía que reclama asociada con la pérdida referida en la demanda, teniendo en cuenta que las partes pactaron dentro del contrato de seguro una serie de documentos que debían de ser remitidos con el propósito de acreditar la cuantía de una presunta pérdida, lo cuales no han sido aportados. Corolario de lo mencionado es que deben tenerse por no acreditados los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio. y, en consecuencia, inaplicar automáticamente el precepto contenido en el artículo 1080 del mismo código.

Ahora bien, debe dejarse claro que en el hipotético y remoto evento en que el Honorable Despacho considere que se encuentran reunidos los presupuestos de la prueba del siniestro y la cuantía, considerando a su vez procedente la indemnización y que existe obligación por parte de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se deberá tener en consideración que la certeza sobre el derecho del asegurado sólo quedará probada al momento de proferirse la sentencia judicial que quede en firme y debidamente ejecutoriada, por lo que si el Juzgado y eventualmente el *Ad-quem* encontraran sustento de tal pretensión es claro que ello implicaría que los presupuestos del artículo 1077 se demostraron en el curso del proceso, después de surtirse el debate probatorio y por ende no podría condenarse al pago de intereses moratorios desde el día 21 de junio de 2023 como lo pretende la parte demandante.

Como sustento de lo anterior, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia en cuanto al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a contarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación, haciendo analogía en el presente caso con la sentencia que se profiera. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

***“(…) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (…)”<sup>21</sup>***

Aunado al anterior pronunciamiento, es relevante resaltar cómo la Corte Suprema ha señalado que la sanción a la que corresponde los intereses de mora no puede ser aplicada de manera objetiva, sino que debe atenderse al caso concreto a fin de evaluar el motivo de retardo en el pago, lo anterior en palabras de la Corte al indicar que:

*“(…) De igual modo, en providencia del 29 de abril de 2005, reiteró: “ a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el artículo 1080 del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños (…)”*

*Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro*

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de las cargas probatorias sobre la existencia del siniestro y el valor del daño.

*Pero esta sanción-ha afirmado esta Corte-no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo de retraso en la liquidación.*

*En ese orden- prosiguió esta corporación- si la excusa de la aseguradora consiste en que no fue posible determinar el monto del daño, y logra probar ese hecho en el proceso, entonces no habrá lugar a imponerle sanción alguna, porque es claro que la falta de satisfacción oportuna de la obligación no se debió a su culpa, tal como ha sido explicado por esta sala: “En consecuencia, el monto líquido de la prestación es presupuesto estructural de la obligación de pagar el capital asegurado y de la mora (in illiquidis mora non fit), razón por la cual, en ausencia de comprobación, no es exigible ni la indemnización ni la sanción moratoria (...)”<sup>22</sup>. (Sentencia de 27 de agosto de 2008.Exp- 1997-14171-01*

Lo anterior es diáfano teniendo en cuenta que a la fecha no se ha demostrado que ocurriera el siniestro pues los riesgos del transporte de mercancías realizado en la ciudad de Bogotá el día 24 de junio de 2021, y tampoco se ha acreditado la cuantía de la pérdida reclamada, motivo por el cual solo con la decisión final que adopte el Juzgado y eventualmente el sentenciador de segundo grado se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del

---

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5681 de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez.

Código de Comercio y en efecto se otorgará certeza al derecho pretendido, por lo que de ninguna manera se podría condenar al pago de intereses moratorios desde el día 21 de junio de 2023, fecha en la el asegurado y hoy demandante MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S aduce haber presentado su reclamación ante la compañía aseguradora a la cual represento. Luego, antes de proferirse la Sentencia que decida el fondo del asunto y que quede en firme no existe certeza sobre la obligación presuntamente pendiente de indemnizar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

#### **14. GENÉRICA O INNOMINADA**

En atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

#### **V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **A. OPOSICIÓN A LA PRUEBA POR INFORME E INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

Solicita la parte demandante en su libelo introductorio que el Despacho solicite a SERVICIOS

POSTALES NACIONALES S.A.S., rendir informe detallado y pormenorizado, y además la inspección judicial a la misma, quien no hace parte de la litis, es decir, con el fin de obtener documentación tal como el acta de salida de transporte correspondiente al vehículo de palcas GUR-092, remisión de los manifiestos que consolidaron la carga del vehículo de placas GUR 092, guías de carga, documento SALLE, entre otros documentos.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”. No obstante, lo anterior, de acuerdo con los documentos obrantes dentro del plenario no obra ninguno que acredite que la parte haya intentado conseguir, mediante petición, la prueba solicitada. Por lo cual, el Despacho debe abstenerse de ordenar su práctica.

## **B. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa en numero los siguientes:

1. Certificación de los envíos relacionados con el siniestro ocurrido el 24 de junio de 2021 suscrita por Servicios Postales Nacionales
2. Carta de no reclamación por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC a su propio asegurador por las pérdidas sufridas en el siniestro que se presentó el 24 de junio 2021

3. Certificado del revisor fiscal de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC que da cuenta del valor de los bienes hurtados en el siniestro que se presentó el 24 de junio de 2021

## VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

### 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Seguro de Transporte Previ-Carga No. 3000265 con sus respectivos anexos.
- 1.2. Forma TRP-012-000, condicionado general aplicable a la póliza.
- 1.3. Requerimiento de pago efectuado por MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S. el día 02 de octubre de 2021.
- 1.4. Derecho de petición elevado ante HDI SEGUROS S.A.

### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad **MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la

contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de **MACRO SERVICIOS EXPRESS DE COLOMBIA S.A.S.** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Transporte Previ-Carga No. 3000265, por la cual se vinculó a mi mandante a este litigio.

### 4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Automóviles, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser

citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, o en la dirección electrónica: [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com).

## 5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Al tenor del artículo 266 del C.G.P., solicito al Despacho se ordene a HDI SEGUROS S.A. sociedad identificada con el NIT. 860.004.875-5, la exhibición de todos y cada uno de los documentos que en su poder reposen respecto del siniestro ocurrido el 24 de junio de 2021, lo cual incluye, pero no se limita a: la póliza expedida en favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC y sus respectivo condicionado, el aviso de siniestro, cualquier comunicación subsecuente, y la constancia de cualquier reclamación y/o pago que se haya efectuado con motivo del mencionado hecho.

## 6. OFICIOS

Solicito respetuosamente al Despacho **OFICIAR** a HDI SEGUROS S.A. sociedad identificada con el NIT. 860.004.875-5, para que remita al proceso todos y cada uno de los documentos que en su poder reposen respecto del siniestro ocurrido el 24 de junio de 2021, lo cual incluye, pero no se limita a: la póliza expedida en favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC y sus respectivo condicionado, el aviso de siniestro, cualquier comunicación subsecuente, y la constancia de cualquier reclamación y/o pago que se haya efectuado con motivo del mencionado hecho.

## VII. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder especial conferido al suscrito.

3. Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
4. Certificado de existencia y representación legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,. expedido por la y por la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### VIII. NOTIFICACIONES

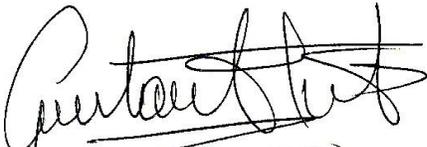
- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.
- Mi representada en la Calle 57 No. 9 - 07 de la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, Centro Empresarial Chipichape, de la ciudad de Cali.

**Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.